SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2015-00245-00
Demandante: LIZETH MEJÍA BARROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

1. ANTECEDENTES

La señora LIZETH MEJÍA BARROS, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de nueve millones seiscientos noventa y siete mil quinientos sesenta pesos con dos centavos M/CTE ($9.697.560,02), por los siguientes conceptos:

- Por capital adeudado correspondiente a derechos laborales, la suma de cinco millones novecientos setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos ($5.971.156,oo).

- Por costas procesales, la suma de novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos ($955.673,oo).

- Por concepto de intereses de mora, la suma de ciento treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos ($138.536,58), desde la ejecutoria de la sentencia al 05 de febrero de 2019.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 700013333008-2015-00245, cuya demandante es la

señora Liceth Mejía Barrios y como demandado la ESE Hospital Local Santiago de Tolú (Sucre), acompañada de su constancia de ejecutoria.[1]

- Solicitud de pago de sentencia ante la entidad demandada.[2]
- Copia autenticada de auto de 23 de agosto de 2017, que aprueba la liquidación de costas.[3]

La demanda correspondió inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito, quien mediante auto de 29 de abril de 2019[4] declaró la falta de competencia y ordenó el envío del expediente a este juzgado.

Por auto de 27 de enero de 2020[5], se dispuso avocar el conocimiento de este proceso e inadmitirlo por la falta del presupuesto procesal consistente en allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada; providencia notificada mediante estado del 28 de enero de 2020, teniéndose memorial presentado el 06 de febrero de 2020, por la parte actora en el que allega copia del decreto municipal 0069 de 30 de marzo de 2012, mediante el cual se reelige al gerente de la ESE demandada. Por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos, para un total de veintidós (22) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer de este asunto al tenor de lo dispuestos en los artículos 104, numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. La demanda fue presentada del término previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A.,

3. En cuanto a los requisitos de fondo (claridad, expresividad y exigibilidad) que debe reunir el título ejecutivo, la parte actora esboza como tal la copia autentica de la sentencia judicial condenatoria dictada 13 de junio de 2017 por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2015-00245-00, además de copia autentica de auto de 23 de agosto de 2017, que aprueba la liquidación de costas, acompañado de constancia de ejecutoria expedida el 22 de agosto de 2017, por el secretario de este Juzgado.

[1] Fls.5-16.
[2] Fl.18.
[3] Fl.20
[4] Fls.25-34.
[5] Fls.40-41.

Documentos de los cuales se concluye que en el presente asunto se encuentra debidamente configurado el título ejecutivo complejo, como quiera que de la sentencia se desprende la obligación del reconocimiento y pago de la compensación por vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, definitivas e intereses de cesantías, debidamente indexadas, por el periodo laborado por la actora, comprendido entre el 13 de noviembre de 2012 al 05 de julio de 2013, indicando una asignación mensual de $2.676.585.

Así mismo su exigibilidad como se deduce de la respectiva constancia de ejecutoria.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho tomará como base los valores liquidados por la contadora como apoyo al despacho judicial, en la cual discrimina los valores siguientes:[6]

Por concepto de liquidación de las prestaciones sociales adeudadas a la actora, debidamente indexadas, arroja la suma de siete millones sesenta y nueve mil ciento setenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos ($7.069.174,92).

Debe incluirse a dicha liquidación además, el valor correspondiente a la condena en costas, que arroja un total de un millón ciento veinte mil trescientos setenta y seis pesos con doscientos treinta y ocho centavos ($1.120.376,238).[7]

Valores que sumados nos dan un total de ocho millones ciento ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos ($8.189.551,158), por concepto de capital adeudado.

Además de los intereses moratorios calculados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 06 de julio de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, para un total de tres millones doscientos veintinueve mil diez pesos con cincuenta y ocho centavos ($3.229.010,58).

Valores que arrojan un total de Once Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Un Peso con Setecientos Treinta y ocho Centavos ($11.418.561,738), por el cual se dispondrá librar mandamiento de pago.

5. Por otra parte, la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada ESE Hospital Local Santiago de Tolú – Sucre, recibe por las ventas de servicios

[6] Fls.38-39.
[7] Este valor resulta del 15% sobre el valor de la condena judicial por concepto de agencias en derecho, más $60.000 por concepto de gastos procesales.

médicos, que le transfiera la I.P.S. Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE y las entidades promotoras de salud MUTUTAL SER E.P.S., MUTUAL QUIBDÓ EPS, COMPARTA EPS, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE – OFICINA DE SANIDAD, CAJACOPI EPS, SALUDVIDA EPS, COOMEVA EPS, SALUDTOTAL EPS, COLSANITAS EPS, ENDISALUD EPS, COOSALUD EPS, COMFACOR EPS, SANITAS EPS, de la ciudad de Sincelejo.

Así como el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga y posea y llegase a tener el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios de la ciudad de Sincelejo:

- Banco Agrario.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco de Bogotá.
- Banco Davivienda.
- Banco AV Villas.
- Banco BBVA.
- Banco Caja Social.
- Bancolombia.

Para lo cual solicita se oficie a los gerentes de dichas entidades a fin de dar cumplimiento estricto a las medidas solicitadas.

5.1. Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas:

La ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema general de seguridad social integral, previó en su artículo 194, la figura de las Empresas Sociales del Estado, como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, que tendrán a su cargo la prestación de los servicios de salud. Y de acuerdo al numeral 8 del artículo 195 de la citada disposición, señala que las empresas sociales del Estado, como entidad pública, podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.

La ley 715 de 2001, en su artículo 91 señala la regla de inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, entre los que se encuentran los recursos destinados a la prestación del servicio de salud. Y el Decreto – Ley 28 de 2008, en su artículo 21, al respecto señala:

"ARTÍCULO 21. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

La ley 1751 de 2015, estatutaria del servicio de salud, indica que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente, y el Decreto 780 de 2016, reglamentario del sector salud, en su artículo 2.6.1.2.7, dispone la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado.

Además, el Código General del Proceso en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

La jurisprudencia constitucional, previó algunas excepciones sobre la inembargabilidad de recursos con la connotación de inembargables, de acuerdo a la normatividad vigente, de la cual se tiene sentencia C-543 de 2013, donde reiteró nuevamente las excepciones a la regla general de inembargabilidad expuestas en la sentencia C-1154 de 2008, de la cual se cita aparte:

> *"…(..).. Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].*
>
> *Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
>
> *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]*
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor."*

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 14 de julio de 2017, en sede de alzada promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-, dentro del radicado 70-001-33-33-002-2015-00079-01, manifestó:

> *"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C. G. del P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además, por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho".*

Descendiendo al presente asunto se tiene que el titulo judicial es una sentencia proferida por esta jurisdicción, en la cual se pretende el pago de un crédito laboral por el tiempo en que la demandante estuvo prestando el servicio social obligatorio en dicha entidad.

Por lo cual se encuentra dentro de las excepciones previstas para que sea procedente la medida de embargo contra la entidad demandada ESE Hospital

Local de Santiago de Tolú – Sucre; no obstante este Despacho es de la tesis que primero debe accederse a las medidas de embargo sobre recursos que no tengan la connotación de inembargables y en caso de no poderse hacer efectivo el crédito, seguidamente se decretará la medida respecto a recursos que aun siendo inembargables, estén dentro de los eventos que ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para hacer procedente la misma.

Además, como quiera que la parte actora pide multiplicidad de medidas, este Despacho en aras de no llegar a afectar la misionalidad de la demandada, la cual se trata de la prestación del servicio público esencial de salud; así solo se decretará la atinente al embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga y posea y llegase a tener el demandado, que no tengan la connotación de inembargables, como lo son los dineros del régimen subsidiado en salud y del Sistema General de Participaciones; en los establecimientos bancarios de la ciudad de Sincelejo, seguidamente indicados: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Bancolombia.

En cuanto al embargo y retención de los dineros que el demandado pueda recibir por los servicios que suministre a las empresas promotoras de salud indicadas por el demandado y a la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE, este Despacho no la decretará debido a que como se dijo antes, el embargo de recursos públicos destinados a la prestación de un servicio público esencial como sería la salud, solo procede de manera excepcional y además por cuanto de ordenarse la retención y embargo de dichos recursos podría conllevar a afectar la prestación del servicio que esas empresas promotoras de salud a su vez contratan con la ESE demandada, generándose afectación a terceros que no hacen parte de este proceso.

En conclusión, este Despacho accederá a decretar la medida de embargo consistente en oficiar a las entidades financieras de esta ciudad: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Bancolombia, para que hagan efectivo el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú – Sucre, que no tengan la condición de inembargables.

La medida de embargo se limitará a la suma de catorce millones doscientos setenta y tres mil doscientos dos pesos ($14.273.202).[8]

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de Once Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Un Peso con Setecientos Treinta y ocho Centavos ($11.418.561,738), más los intereses moratorios que lleguen a causarse desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga o llegase a tener el demandado E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú – Sucre, que no tengan la condición de inembargables, en los establecimientos bancarios de la ciudad de Sincelejo, seguidamente indicados: Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Bancolombia.

Se limita la medida de embargo en la suma Catorce Millones Doscientos Setenta Y Tres Mil Doscientos Dos Pesos ($14.273.202).

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Santiago de Tolú – Sucre.

QUINTO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

[8] Suma que resulta de adicionarle un 25% al valor liquidado a noviembre de 2019.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH